



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RES: PER-018-2023**

**SOLICITUD: 330008624000049**

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL**

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008624000049**:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que el 15 de marzo de 2024, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008624000049	<i>Además de seguir asistiendo al C. Néstor Martínez Romero dentro de las instalaciones de la CNH, requiero por favor se me entregue la siguiente información de las servidoras públicas: Patricia Alvarez Mercado (Directora de Litotecas), Sandra Ibeth Meza Vázquez (Directora de Área) y Elvia Briselda Pacheco Cruz (Subdirectora de Área), adscritas a las Dirección General del CNIH y la Dirección General de Información, Metodologías y Estadística. 1. Nombramientos en donde se aprecie el horario laboral de las servidoras públicas. 2. Perfil de puesto actualizado de cada una de ellas, donde se aprecien las actividades que realizan, relacionadas con la plaza que actualmente ocupan. 3. Listas de asistencia de enero de 2024 a la fecha, firmadas por el Titular de la Unidad, DG o en su caso, el jefe inmediato de las servidoras públicas donde se refleje el cumplimiento del horario que se establece en el nombramiento de cada una de ellas, además, de avalar la asistencia; lo anterior conforme a las Políticas y procedimientos para el registro de asistencia y control de incidencias de las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos publicadas en la página oficial de la CNH. 4. Solicito un informe detallado de las actividades que han estado realizando a partir del mes de enero de 2024 a la fecha con evidencias y entregables documentales, así como el formato de la determinación de metas 2024, donde se reflejen las metas establecidas de cada una de ellas, en congruencia con la plaza que actualmente ocupan y enfocadas a la Dirección General del CNIH y la Dirección General de Información, Metodologías y Estadística en las que se encuentran adscritas y firmadas por el Titular, DG o jefe inmediato. 5. CV actualizado de cada una de ellas con comprobantes laborales que avalen que cumplen con el perfil de puesto que actualmente ocupan. 6. Solicito se me informe actualmente donde se encuentran físicamente laborando, es decir, en qué piso del edificio de la CNH se</i>
-----------------	---

LB



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-018-2023

SOLICITUD: 330008624000049

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

	<p><i>ubicar, así como un croquis de los lugares que ocupan las servidoras públicas. 7. Solicito se me informe el procedimiento que se llevó a cabo en Recursos Humanos para que les dieran esas plazas, es decir, hasta el 30 de diciembre de 2023 ellas ocupaban plazas de OG adscritas al Comisionado Néstor Martínez Romero, pero por la conclusión de su cargo, sus plazas quedaron vacantes y les dieron las plazas que actualmente tienen. Entonces, indicar si fue por concurso o designación directa e indicar qué personas ocupaban dichas plazas anteriormente y quién solicito que las contrataran en dichas áreas. 8. Indicar quién les firma actualmente el formato de vacaciones a cada una de ellas. 10. Solicito todos los correos electrónicos de entrada y salida institucionales del correo electrónico de CNH de cada una de ellas. 11. Escrito libre del jefe inmediato que indique las actividades y contribuciones que realiza en el área donde está adscrita Patricia Alvarez Mercado y evidencias de la coordinación que realiza con las Litotecas (reuniones, reportes, notas informativas y correos). 11. Escrito libre del jefe inmediato que indique las actividades y contribuciones que realizan en el área donde están adscritas Sandra Ibeth Meza Vázquez y Elvia Briselda Pacheco Cruz y evidencias de la elaboración de las estadísticas y reportes que se generan y publican en el portal del CNIH (reuniones, reportes, notas informativas y correos). 12. Indicar si su jefe inmediato de cada una de las servidoras públicas les conceden trato preferencial o privilegios injustificados por encima de los demás servidores públicos. Muchas gracias. (sic)</i></p>
--	--

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través de los memorándums 230.236.UT.053/2024, 230.236.UT.063/2024 y 230.236.UT.089/2024, turnó el asunto en mención al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de Tecnologías de la Información, a la Dirección de Litotecas, a la Dirección de Área y a la Subdirección de Área, ambas en la Dirección General de Información, Metodologías y Estadística, así como a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

**TERCERO.-** Que la Unidad de Administración y Finanzas y el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, mediante Memos 300.039/2024 y 270.078/2024, respectivamente, solicitaron al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, se autorizara una prórroga para la atención de la solicitud de información materia del presente.

**CUARTO.-** Derivado de la solicitud descrita en el Resultando Tercero, este Comité de Transparencia mediante resolución PER-013-2024, fechada el 19 de abril del presente año, confirmó la ampliación de plazo solicitada por la Unidad de Administración y Finanzas y por el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-018-2023

SOLICITUD: 330008624000049

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

**QUINTO.-** Que la Dirección General de Tecnologías de la Información contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.313.0069/2024, fechado el 10 de abril de 2024, recibido el 11 siguiente, el cual en su parte medular señala:

*"[...] De la búsqueda realizada conforme al punto "10. Solicito todos los correos electrónicos de entrada y salida institucionales del correo electrónico de CNH de cada una de ellas.", me permito sugerir a esa Unidad de Transparencia que, realice el requerimiento a las servidoras públicas mencionadas en la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que son las responsables del contenido y las que pueden realizar la clasificación de dicha información."*

**SEXTO.-** Que el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos contestó la solicitud de información, mediante el Memo 270.090/2024, fechado y recibido el 17 de abril de 2024, el cual en su parte medular reza:

*"[...] Al respecto me permito responderle los siguientes puntos:*

4. Las servidoras públicas se encuentran realizando las actividades encomendadas en los Memos:
  - a. Memo 270.001/2024
  - b. Memo 270.003/2024
  - c. Memo 270.005/2024
  - d. Memo 270.271.025/2024
  - e. Memo 270.273.001/2024
  - f. Memo 270.273.002/2024

*Atendiendo el cumplimiento de los proyectos estratégicos encomendados. Por lo que respecta a las metas, estas se encuentran enfocadas a dar cumplimiento a los proyectos estratégicos antes mencionados.*

11. *En relación con este punto, le comento que, de conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*
12. *De conformidad con lo establecido en el Código de Ética de la Administración Pública Federal y en el Código de Conducta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, esta institución no concede trato preferencial alguno, a ninguna de las personas servidoras públicas adscritas a este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética."*

**SÉPTIMO.-** Que la Dirección General de Recursos Humanos contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.311.065/2024, fechado el 17 de abril de 2024, recibido el 19 siguiente, el cual en su parte medular señala:

*"[...] Por lo anterior se atiende la solicitud, en los siguientes términos:*

- i. *Se remite en versión pública la copia simple de los nombramientos expedidos a nombre de las C. Patricia Álvarez Mercado, Sandra Ibeth Meza Vázquez y Elvia Briselda Pacheco Cruz. (3 fojas)*



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-018-2023

SOLICITUD: 330008624000049

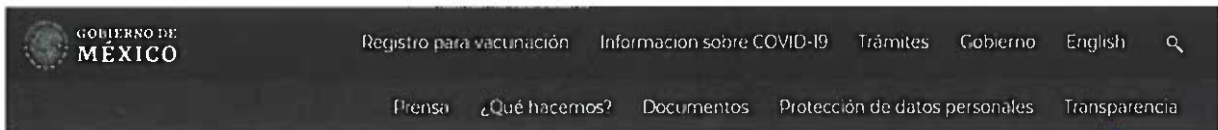
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Debido a que dichos documentos contienen datos considerados como información confidencial, consistente en: RFC, CURP, firma y domicilio. Se solicita al comité de transparencia confirmar la clasificación, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- 2. Con relación al punto dos, dicha información puede ser consultada y descargada con esa categoría en el Portal de Transparencia de la CNH.

A continuación, se detallan los pasos para la consulta de la información solicitada:

- a) Ingresa a la siguiente liga dando clic: https://www.gob.mx/cnh
b) Dar clic en la parte de "Transparencia".



- c) Elegir la opción "Curriculum y perfil de puesto de Servidores Públicos"
d) Ingresar el nombre o el puesto que desee consultar.

Curriculum y perfil de puesto de Servidores Públicos

En esta sección puedes consultar información sobre el currículum vitae y el perfil de puesto de los Servidores Públicos que actualmente laboran en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Filtrar:

Puesto:

Todos los cargos

Área de Adscripción:

Todas las áreas

Búsqueda por palabra:

Limpiar búsqueda

- 3. De conformidad con el numeral VI. REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA, de los Lineamientos para el Registro de Asistencia y Control de Incidencias de las Personas Servidoras Públicas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establece que:

"...

- 1. Las personas servidoras públicas, deberán registrar su entrada y salida en las listas de asistencia en el formato establecido.

Es obligación de las personas servidoras públicas, el cumplimiento estricto de la jornada laboral, asistir a su centro de trabajo para el desempeño de sus

Handwritten signature and initials in blue ink.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-018-2023

SOLICITUD: 330008624000049

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

labores y registrar su entrada y salida en el mecanismo establecido para tal fin.

2. El control de asistencia de las personas servidoras públicas de la CNH, se llevará a cabo por medio de:

**a) Listas de asistencia.**

...

- o Las Listas de asistencia deberán ser resguardadas en las Unidades Administrativas y tenerlas disponibles en caso de revisiones y/o solicitudes de información de los órganos fiscalizadores o para verificación de la Dirección General de Recursos Humanos.

3. **Corresponde a los Titulares de las Unidades Administrativas vigilar que el personal de su adscripción cumpla con la jornada laboral.**

Las listas de asistencia del personal serán firmadas por los Titulares de las Unidades Administrativas avalando la información reflejada en las mismas."

Por lo antes expuesto, esta Dirección General remite copia simple de las listas de asistencia reportadas por el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, Dirección General Administración del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos y la Dirección General de Información, Metodologías y Estadísticas, por el periodo comprendido de enero a marzo de 2024, donde se señala el cumplimiento de la jornada laboral, debidamente firmadas. **(10 fojas)**

4. Por cuanto a la solicitud número cuatro esta Dirección General no hace pronunciamiento alguno, por no ser de su competencia.
5. Por cuanto a la solicitud número cinco, favor de seguir las instrucciones del punto 2.
6. Por cuanto a la solicitud número seis esta Dirección General no hace pronunciamiento alguno, por no ser de su competencia.
7. Se hace del conocimiento al solicitante que, para efectos de la operación de la estructura orgánica y funcional del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, además de las plazas asignadas en la estructura orgánica autorizada, la Presidencia de esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, adicionó a dicha Unidad Administrativa las plazas que venían ocupando las C. Patricia Álvarez Mercado, Sandra Ibeth Meza Vázquez y Elvia Briselda Pacheco Cruz, hasta el 31 de diciembre de 2023, por lo que se llevó a cabo la reubicación interna de dichas plazas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción VIII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía, el cual señala que el Comisionado Presidente de esta Comisión Nacional de Hidrocarburos tiene la facultad de nombrar y remover al resto del personal.
8. El formato denominado "Solicitud/ Autorización Individual de Vacaciones", es generado por el Sistema de Administración de Recursos Humanos (SIARH) y debidamente firmado por el superior jerárquico.





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-018-2023**  
**SOLICITUD: 330008624000049**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

9. .

10. Por cuanto a la solicitud número diez esta Dirección General no hace pronunciamiento alguno, por no ser de su competencia.

11. Por cuanto a la solicitud número once esta Dirección General no hace pronunciamiento alguno, por no ser de su competencia.

12. Por cuanto a la solicitud número doce esta Dirección General no hace pronunciamiento alguno, por no ser de su competencia."

**OCTAVO.-** Que la Dirección de Litotecas contestó la solicitud de información, mediante Memo fechado y recibido el 24 de abril de 2024, el cual en su parte medular reza:

*"[...] Respecto del punto 10, me permito informar que se realizó una búsqueda del periodo 1 enero al 1 de abril de 2024 y como resultado se ponen a disposición 929 hojas."*

**NOVENO.-** Que la Dirección de Metodologías contestó la solicitud de información, mediante Memo fechado el 23 de abril de 2024, recibido el 24 siguiente, el cual en su parte medular establece:

*"[...] Respecto del punto 10, me permito informar que se realizó una búsqueda, como resultado se ponen a disposición 2,355 hojas"*

**DÉCIMO.-** Que la Subdirección de Información Estadística contestó la solicitud de información, mediante Memo fechado el 23 de abril de 2024, recibido el 24 siguiente, el cual en su parte medular señala:

*"[...] Respecto del punto 10, me permito informar que se realizó una búsqueda, como resultado se ponen a disposición 1,431 hojas"*

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.310.074/2024, fechado y recibido el 25 de abril de 2024, el cual en su parte medular señala:

*"[...] Del análisis de la solicitud de información, se desprende que corresponde a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios dar respuesta a lo requerido en el numeral 6, mismo que señala:*

*6. Solicito se me informe actualmente donde se encuentran físicamente laborando, es decir, en qué piso del edificio de la CNH se ubican, así como un croquis de los lugares que ocupan las servidoras públicas.*

*Al respecto, con base en las atribuciones que otorga a esta Unidad Administrativa el artículo 44 Fracción III inciso a). del Reglamento Interno de esta dependencia se informa al solicitante que actualmente las servidoras públicas se encuentran físicamente laborando en el ala norte del piso 4 del edificio donde se ubican las instalaciones de este Órgano Regulador.*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-018-2023

SOLICITUD: 330008624000049

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

*En relación con la solicitud de croquis de los lugares que ocupan las servidoras públicas, aplica el criterio 3/17 del INAI, al no ser obligatorio contar con los croquis solicitados de los lugares que ocupan las servidoras públicas en los archivos de esta Dirección General, no existe tampoco obligación de la elaboración ad-hoc de esta documentación para su entrega al requirente."*

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de Tecnologías de la Información, a la Dirección de Litotecas, a la Dirección de Área y a la Subdirección de Área, ambas en la Dirección General de Información, Metodologías y Estadística, así como a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada.

Atendiendo a la forma en la cual se encuentra estructurada la solicitud de información materia de la presente resolución, y con la finalidad de verificar que los cuestionamientos que la integran fueron atendidos en su totalidad por las unidades responsables de la información, a continuación, se efectúa el desglose correspondiente, señalando los cuestionamientos que respondió cada área atendiendo a las facultades que les son concedidas. Siendo pertinente señalar la inexistencia del numeral 9. en la solicitud de información primaria. Motivo por el cual, no se está en posibilidad de responder algo inexistente.

De esta forma la Dirección General de Tecnologías de la Información respondió de conformidad con las facultades que le otorga el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el cuestionamiento identificado con el número 10.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-018-2023

SOLICITUD: 330008624000049

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

El Centro Nacional de Información de Hidrocarburos de acuerdo con las facultades que le otorga el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, respondió los cuestionamientos identificados con los números 4., 11. y 12.

La Dirección de Litotecas, la Dirección de Metodologías y la Subdirección de Información Estadística, adscritas al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, respondieron de conformidad con sus atribuciones el cuestionamiento identificado con el número 10, poniendo a disposición del petionario 929, 2,355 y 1,431 fojas, respectivamente.

La Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios respondió de conformidad con las facultades que le otorga el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el cuestionamiento identificado con el número 6.

La Dirección General de Recursos Humanos respondió de conformidad con las facultades que le otorga el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, los cuestionamientos identificados con los números 1., 2., 3., 5., 7. y 8., refiriendo en la parte conducente de su respuesta lo siguiente:

*"... 1. Se remite en versión pública la copia simple de los nombramientos expedidos a nombre de las C. Patricia Álvarez Mercado, Sandra Ibeth Meza Vázquez y Elvia Briselda Pacheco Cruz. (3 fojas)*

*Debido a que dichos documentos contienen datos considerados como información confidencial, consistente en: RFC, CURP, firma y domicilio. Se solicita al comité de transparencia confirmar la clasificación, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas."*

*[Énfasis añadido]*

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General de Recursos Humanos, como área responsable de la información, debido a los términos que expuso para tal efecto.

**TERCERO.-** Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Dirección General de Recursos Humanos, en relación con la **clasificación de la información como confidencial**.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-018-2023

SOLICITUD: 330008624000049

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo previamente referido, la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

**"Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

**"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:**

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
  1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[..]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-018-2023**  
**SOLICITUD: 330008624000049**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrá difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

De esta forma, tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluyen información relativa a la Clave Única de Registro de Población (CURP), filiación (Registro Federal de Contribuyentes, RFC), domicilio particular y sexo, que sólo atañen a su titular, por lo que, de dar a conocer dichos datos se haría identificable a la persona, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Aunado a los datos descritos y referidos por el área responsable de la información en su memo de respuesta, es conveniente agregar aquella información que si bien no fue descrita dentro de los argumentos que dan vida a la respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, pero que sí fueron testados dentro de las versiones públicas puestas a consideración de este Comité de Transparencia, consistente en la información relativa al estado civil y a la nacionalidad de las servidoras públicas materia de la solicitud de información en estudio. Información que al igual que la anterior, únicamente concierne a su titular, por lo que, al darla a conocer se haría identificable a la persona, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deben ser salvaguardados.

Derivado de lo anterior, los datos personales, como los que se omitieron por el área responsable, deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles;
- Permiten identificar al titular de estos;
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona;



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-018-2023

SOLICITUD: 330008624000049

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales;
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas;
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad, y
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Décima Época, con número de registro 2000233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, página 655, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-018-2023**  
**SOLICITUD: 330008624000049**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

*(Énfasis añadido)*

Dichos principios también fueron tomados de la tesis aislada I.10o.A.6 CS (10a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, durante la Décima Época, con número de registro 2020564, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Sep. de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, página 2200, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.** Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

*(Énfasis añadido)*

En mérito de lo anterior, son aplicables al caso concreto los criterios de interpretación que se atraen enseguida, en donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha sostenido que el RFC y la clave CURP, son:

- Datos únicos e irrepetibles.
- Permiten identificar al titular de los mismos.
- Se componen de su fecha de nacimiento y edad.
- Lugar de nacimiento.
- Sexo.
- Iniciales de nombres y apellidos.

Por tal razón, son datos que deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información, siendo ilustrativos los criterios **18/17** y **19/17** emitidos por el Pleno del





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-018-2023

SOLICITUD: 330008624000049

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que establecen:

**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Asimismo, se debe considerar el criterio histórico **SO/024/2010** emitido por el Pleno del INAI, el cual señala que, ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. Criterio que a la letra establece:

***Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.***

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anterior, atendiendo a los argumentos hechos valer por la Unidad Administrativa responsable, **se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto a las partes que fueron testadas en las constancias de nombramiento y/o asignación de remuneraciones** adjuntas en el Memo 300.311.065/2024, con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial dentro de las versiones públicas propuestas para ser entregadas al peticionario, en términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por las áreas responsables de la información, se ponen a disposición del peticionario **4,728 hojas**, de las cuales 03 fojas corresponden a las versiones públicas materia de la presente





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-018-2023

SOLICITUD: 330008624000049

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

resolución; 10 hojas a las listas de asistencia del periodo comprendido de enero a marzo de 2024; y 4,715 fojas relativas a los correos electrónicos de las servidoras públicas referidas en la solicitud de información materia de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

**SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, misma que el área responsable testó en las versiones públicas de las constancias de nombramiento, por lo que se validan las versiones públicas correspondientes. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, tomando en consideración que el volumen de la información solicitada excede las 20 fojas útiles contempladas como gratuitas en el artículo 141 último párrafo de la LGTAIP, previo pago correspondiente por los medios contemplados por la normatividad, se instruye hacer entrega de la misma al solicitante.

**TERCERO.-** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**CUARTO.-** Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISA 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano Interno de  
Control Específico**

**Lic. Erika Alicia Aguilera  
Hernández**

**Suplente del Titular de la  
Unidad de Transparencia**

**Lic. Carlos Moreno Solé**

**Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Mónica Buitrón Ymay**